



## DECRETO por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017

PROCESO LEGISLATIVO	
01	14-10-2014 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma el artículo 185 de la Ley Agraria. Presentada por la Dip. María del Carmen Martínez Santillán (PT). Se turnó a la Comisión de Reforma Agraria. Diario de los Debates, 14 de octubre de 2014.
02	28-04-2015 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015. Discusión y votación, 28 de abril de 2015.
03	29-04-2015 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2015.
04	02-02-2017 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de diciembre de 2016. Discusión y votación 2 de febrero de 2017.
05	27-03-2017 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2017.

14-10-2014

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 185 de la Ley Agraria.

Presentada por la Dip. María del Carmen Martínez Santillán (PT).

Se turnó a la Comisión de Reforma Agraria.

Diario de los Debates, 14 de octubre de 2014.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA

# Diario de los Debates

México, DF, martes 14 de octubre de 2014

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Tiene la palabra por cinco minutos, la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del grupo parlamentario del PT, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 185 de la Ley Agraria. Adelante, diputada.

**La diputada María del Carmen Martínez Santillán:** Con su venia, señor presidente. Diputadas y diputados, la tendencia actual del derecho, sobre todo cuando ya se encuentra en vías un juicio, ha sido la de buscar mecanismos alternativos de solución, a efecto de que las partes puedan dirimir sus controversias de una manera personal y más amigable, como la mediación y conciliación.

La Ley Agraria no es la excepción y ha retomado dichas ideas con la finalidad de que durante el procedimiento agrario los tribunales, invitada en todo momento a las partes a solucionar sus conflictos de una manera amigable, logrando su composición, firmando el convenio respectivo.

Como es sabido, el convenio de las partes debe de ser sancionado y calificado por el Tribunal Unitario Agrario, a efecto de que con posterioridad dicho convenio se pueda elevar a la categoría de sentencia definitiva.

Ahora bien, si el convenio que se firme entre las partes con posterioridad adquiere la categoría de sentencia, la propia Ley Agraria establece que dichas sentencias deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Por tal motivo los convenios firmados también deben cumplir con dichos principios, lo que actualmente no está establecido en la Ley Agraria.

El principio de exhaustividad consiste en que a sentencia se pronuncie respecto a todas y cada una de las pretensiones que las partes hayan interpuesto.

Por su parte el principio de congruencia, de acuerdo a Aragonés Alonso, quien es citado por el catedrático José Becerra Bautista, consiste en: aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente.

Por lo que en ese orden de ideas la Ley Agraria establece que las sentencias que dicten los tribunales tienen que ser constantemente a los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que en ese sentido esa misma exigencia legal debería ampliarse a los convenios en que se logren avenir las partes, dando por terminado el juicio.

En ese orden de ideas, la finalidad de las leyes tutelares a los sujetos agrarios en cuanto a sus derechos y pretensiones corresponde precisamente al Tribunal Agrario dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultades para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes.

Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar el cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios de exhaustividad y congruencia.

Como la Ley Agraria no lo contempla de manera clara y precisa, se han suscitado en la práctica diversos problemas legales en los que el convenio celebrado por las partes no incluyó todos los puntos litigiosos, ya fuese como acción o excepción, lo que en el momento de la ejecución del convenio viola los derechos y garantías constitucionales de los sujetos agrarios, siendo de imposible reparación dado que el convenio se elevó a la categoría de cosa juzgada.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa radica en modificar la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria a efecto de que de manera clara y precisa se contenga expresamente en la obligación de exhaustividad agraria que en el convenio que las partes realicen previo a su calificación se analice si el mismo cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad con la finalidad de que no se vulneren derechos y garantías de partes.

Por último, solicito a la Presidencia que la presente intervención sea insertada íntegra en el Diario de los Debates. Es cuanto, diputado Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 185 de la Ley Agraria, a cargo de la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, María del Carmen Martínez Santillán, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La tendencia actual del derecho, sobre todo cuando ya se encuentra en vías un juicio, ha sido la de buscar mecanismos alternativos, a efecto de que las partes puedan dirimir sus controversias de una manera personal y más amigable, a través de mecanismo alternativos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación.

Guillermo Cabanellas define a la mediación como la “Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. // Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. // Facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinión acerca de uno de sus aspectos.// Intervención. // Intercesión....”

Por su parte, la conciliación ha sido definida por el maestro Joaquín Escriche como “Un acto (...) que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes, se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él...”

Siguiendo la tendencia en líneas descritas, la Ley Agraria la retomó a efecto de que, durante el procedimiento agrario, los Tribunales, invitarán en todo momento a las partes a solucionar sus conflictos, aveniendo a las partes y en caso de lograr la composición, se firmaría el convenio correspondiente, mismo que debe ser sancionado y calificado por el Tribunal Unitario Agrario, a efecto de que, con posterioridad dicho convenio se pueda elevar a la categoría de sentencia definitiva.

Ahora bien, si el convenio que firmen las partes con posterioridad adquiere la categoría de sentencia y el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, por tal motivo los convenios firmados también deben cumplir con dichos principios, lo que actualmente no está establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

Ahora bien, el principio de exhaustividad consiste en que la sentencia se pronuncie respecto a todas y cada una de las pretensiones que las partes hayan interpuesto, ya sea como acciones o excepciones y defensas.

Por su parte el principio de congruencia, de acuerdo a Aragonones Alonso, quien es citado por el catedrático José Becerra Bautista, consiste en "... aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente, por los litigante, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso por el ordenamiento jurídico."

De lo mencionado con antelación, se puede observar que la congruencia de las sentencias puede dividirse en una interna y otra externa, la primera consiste en que dentro del dictado de la sentencia, no contenga argumentos contradictorios entre sí; y a la segunda, consiste en que la sentencia debe coherente al resolver lo que las partes pidieron así como en la valoración de las pruebas ofrecidas en juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primer Sala, ha establecido y definido los principios de congruencia y exhaustividad en las jurisprudencias y tesis, que a continuación se transcriben:

Novena Época

Registro: 1005120

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 322

Página: 3997

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000.—Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003.—Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V.—25 de febrero de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004.—Luis Ramiro Espino Rosales.—26 de mayo de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004.—Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V.—3 de septiembre de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004.—José Carlos Vázquez Rodríguez y otro.—6 de octubre de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, Primera Sala, tesis 1a./J. 33/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 109.

Por lo que en ese orden de ideas, y avocados a la materia de la presente iniciativa, la Ley Agraria en vigor, en su artículo 189 establece que las sentencias que dicten los tribunales tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, tal y como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte el principio de equidad consiste, de acuerdo a Guillermo Cabanellas, en:

“La fidelidad y paralelismo con que lo acompaña, llevaría a decir que la equidad es la sombra del Derecho, si cuando de ella se ha pensado y escrito desde los albores jurídicos de la humanidad no la presentaran como su luz o complemento, ante la oscuridad o desamparo de la norma legal o frente a rigores y estragos de su aplicación estricta. Ya por su etimología, de latín equitas, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio, y se adapta a su naturaleza íntima.

Antes de reflejar la opinión de los técnicos, y por los quilates que siempre ha de reconocérsele al pensamiento de la Academia Española, reproducimos las cuatro acepciones que en su Diccionario principal inserta: “Igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley, Justicia Natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas que se compran o en las condiciones que se estipulan para los contratos.

Como rosario o muestrario enunciativo, insertamos algunas definiciones y juicios vertidos sobre la equidad desde el clasicismo antiguo hasta la técnica de nuestros tiempos. La equidad ha sido considerada como *juris legitimi enmendatio* (legítima corrección del Derecho), según Aristóteles; como *legis supplementum* (suplemento de la ley), que debía suplir a la ley, y a la cual debería acudir para interpretar ésta y que había de prevalecer en caso de duda, según diversos aforismos romanos y justinianeos.

Ha sido caracterizada como el sueño del que sufre, como el tacto moral del juez, cual la razón intrínseca del Derecho (Mayans); “la previsión que templó la fuerza de la ley, la influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente, la compañera de la justicia” (Gutiérrez); la conciencia de la verdad moral; el difícil discernimiento de lo justo y de lo injusto; “el Derecho adaptado a las relaciones de hecho” (Windscheid); “la atmósfera de equilibrio que preside la formación del Derecho, su aplicación y su observancia” (Bortolotto); “la consideración de la individualidad en las personas y relaciones” (Puchta); “un principio de interpretación, no una fuente de Derecho” (Giner de los Ríos); la rectitud y hasta la justicia; aunque precisamente por la mayoría se opone a ésta y por todo se diferencian ambas ideas.

La equidad, realmente, no es incompatible con la justicia; sino que, al contrario, aquilata el valor de ésta, la afianza, le da vida. La equidad atenúa en efecto la norma de Derecho positivo, disminuye el rigor de la ley cuando ésta es concebida como contraria a los principios de justicia; pero no es, en realidad, una fuente del Derecho. Tal sistema es el adoptado por el legislador francés, italiano, español y argentino. Los Códigos civiles de estos países no mencionan la equidad, omitiéndola intencionalmente, como fuente de Derecho.

La equidad puede servir de criterio al juez cuando el Derecho positivo se lo permite, pero no cuando expresamente se excluye la equidad en su aplicación por preceptos legales. Así, por ejemplo, el artículo 59 del Cód. de Proc. Civ. y Com. de la Cap. Fed. arg. dispone: “El juez debe resolver siempre según la ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley”. Y el art. 60 expresa: “El juez debe interpretar

la ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir”. Pero es el art. 62 el que mejor expresa la norma: “Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, a los principios generales del Derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”.

Asimismo, al definir las obligaciones naturales, por contraposición a las civiles, el artículo 515 del Código Civil arg. tiene por tales las que, “fundadas sólo en el Derecho Natural y en la equidad no confieren acción para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas”.

En el Derecho español, el Trib. Supr. ha entendido que los principios generales del Derecho, a los cuales se remite el art. 69 del Cód. Civil, cuando no haya ley exactamente aplicable, ni costumbre a falta de ella, no son otra cosa que la equidad; y que sirve asimismo, ésta para interpretar los contratos, pero sin poder prevalecer ni contra las disposiciones legales ni sobre las estipulaciones convenidas (sentencia del 29 de noviembre de 1899); porque en definitiva no cabe prescindir del axioma *dura lex set servanda* (aun dura, la ley ha de aplicarse). No obstante, el propio Cód. Civ. se refiere a la equidad en las obligaciones con cláusula penal, donde declara: “El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiere sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor” (art. 1.154). De modo más correcto aún, al tratar del contrato de sociedad, dice en el art. 1.690: “Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad”.

Es interesante consignar la disposición contenida en el art. 47 de la Ley esp. de Jurados Mixtos, donde se determina que el juez deberá fallar de acuerdo con la equidad. En materia laboral, por lo tanto, la libertad de apreciación del juez se señala precisamente por la admisión expresa de la equidad como fuente de Derecho. Ahora bien, cabe repetir la frase de aquellas litigantes que en Francia, siglos atrás, clamaban diciendo: ¡Librenos Dios de la equidad. Precisamente por no estar definida, ni siquiera determinados sus puntos esenciales, es peligrosa esta aplicación de la equidad como fuente de Derecho.”

Por lo que en ese sentido, y con las acotaciones precisadas con antelación, el diverso dispositivo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece que: “En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia...”

En ese orden de ideas, la finalidad de la ley es tutelar a los sujetos agrarios, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente al Tribunal Agrario, que interviene en el caso, y a la que le compete sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios de exhaustividad y congruencia.

Empero, como la Ley no lo contempla de manera clara y precisa, se han suscitado en la práctica, diversos problemas legales en los que, el convenio celebrado por las partes no incluyó todos los puntos litigiosos, ya fuese como acción o excepción, lo que al momento de ejecución del convenio, viola los derechos y garantías constitucionales de los sujetos agrarios, lo cual es de imposible reparación dado que el convenio se elevó a la categoría de cosa juzgada.

Es por ello, que el objetivo de la presente iniciativa, radica en modificar la fracción sexta del artículo 185 de la Ley Agrario, a efecto de que, de manera clara y precisa se contenga expresamente la obligación de la Autoridad Agraria de que en el convenio que las partes realicen, previo a su calificación, se analice si el mismo cumple con los multimencionados principios de exhaustividad, congruencia y equidad, ello con la finalidad de que no se vulneren derechos y garantías de las partes.

En ese contexto la presente iniciativa es procedente, atendiendo a que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, obliga a las leyes, prever mecanismos de solución alternativos para la solución de los conflictos, por lo que la Ley Agraria, no puede ser la excepción.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

**Iniciativa de decreto que reforma la fracción vi), del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:**

**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. a V. ...

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, **el cual deberá de cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad**, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia...

(...)

#### Artículos Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S. R. L., Novena edición, Argentina, 1976, tomo II, p. 674.

2 ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbajacalifornia, México, 1974, p. 956.

3 <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/22/art/art5.pdf>

4 CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., pp. 72 y 73.

En México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil catorce.— Diputadas María del Carmen Martínez Santillán, Joaquina Navarrete Contreras, Patricia Guadalupe Peña Recio, María del Carmen García de la Cadena Romero (rúbricas).»

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputada María del Carmen Martínez. Insértese en el Diario de los Debates y **túrnese para dictamen a la Comisión de Reforma Agraria.**

28-04-2015

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015.

Discusión y votación, 28 de abril de 2015.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA

# Diario de los Debates

México, DF, jueves 12 de marzo de 2015

### Honorable Asamblea:

La Comisión de Reforma Agraria, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1, 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como con base en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### Metodología

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo de resolución de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, La Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

### I. Antecedentes

1. En fecha 14 octubre del 2014, la diputada **María del Carmen Martínez Santillán**, del grupo parlamentario del **Partido del Trabajo**, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, **con número de expediente 5200**.

2. En la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, mediante **Oficio No. D.G.P.L. 62-II-6-1653** turnó para dictamen a esta Comisión de Reforma Agraria, el **Expediente Número 5200**, que contiene la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, a cargo de la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del PT.

3. La Comisión de Reforma Agraria, integra a través de su Secretaría Técnica, las opiniones de sus Diputados integrantes y entra al estudio de las Iniciativas con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4. Con fecha 3 de marzo de 2015, se reúne en pleno la Comisión de Reforma Agraria para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo, misma que al examinar el proyecto de dictamen, además de los antecedentes que aquí se reseñan, se estudiaron de la iniciativa las siguientes motivaciones:

## **II. Contenido de la iniciativa**

La diputada María del Carmen Martínez Santillán propone la iniciativa de reformar la fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria con la finalidad de implementar como requisitos los principios que deben ser cumplidos por los convenios realizados ante los Tribunales Agrarios.

Pues menciona que actualmente durante los juicios se han buscado medios alternativos de solución de conflictos para dirimir las controversias entre las partes como lo son la mediación y la conciliación. En su iniciativa hace uso de doctrina y también del derecho comparado para definir las figuras jurídicas antes mencionadas y ejemplificar el uso de los principios que se quieren incorporar a la redacción del artículo 185 en su fracción IV de la Ley Agraria, en los ordenamientos jurídicos de diversos estados.

Los principios que se quieren incorporar son exhaustividad, congruencia y equidad. El primero corresponde a que la sentencia debe puntualizar cabalmente cada una de las pretensiones realizadas por las partes en el juicio.

El segundo se refiere a que en relación a las facultades del órgano jurisdiccionales pues estas tienen establecidas sus facultades una de ellas es emitir sentencias, las cuales no deben ser contradictorias y su emisión debe tener congruencia, no debe omitir ni añadir nada a lo solicitado por las partes, al dictar una sentencia.

Respecto al tercero se refiere a que este sirva para guiar el criterio del juez cuando el instrumento jurídico no otorgue los elementos suficientes para emitir una sentencia equilibrada y tendiente a ser una resolución justa.

La diputada busca dar solución o en su caso prever sucesos legales que se han suscitado en la práctica donde los convenios no cubrieron o satisficieron todas las pretensiones de las partes al momento de ejecutar la avenencia acordada. La finalidad de la iniciativa es que los Derechos y Garantías las partes no sean agraviadas por la Autoridad Agraria en el momento de que se emita una resolución emanada de la avenencia lograda entre las mismas, cumpliendo los principios de exhaustividad, congruencia y equidad.

Por las consideraciones antes expuestas la diputada María del Carmen Martínez Santillán, propone la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Fracción VI del Artículo 185 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes

## **III. Consideraciones de la comisión**

**Primera.** La comisión dictaminadora establece que, la preocupación constante de los Tribunales Agrarios debe ser, que la administración e impartición de la justicia agraria llegue a los campesinos de México de manera rápida y real.

Para ello, es necesario que el juzgador agrario dé observancia debida a los principios procesales que rigen el proceso agrario tales como la exhaustividad, congruencia y equidad.

**Segunda.** La comisión dictaminadora retoma a José Ovalle Favela, el cual afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.”

De lo anterior, al interpretarlo contrario sensu, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron planteados a lo largo del litigio ésta carecerá del elemento de congruencia.

El principio de equidad, está presente cuando se deja al libre arbitrio del juzgador, el estudio de los hechos y las pruebas contenidas en la demanda y la contestación o reconvencción en su caso.

Lo único que se exige en el dictado de esa resolución, es la motivación y fundamentación, alejada de reglas y formalidades, que si bien aún se encuentran establecidas en la legislación civil federal, estas no deben supletoriamente tomarse en cuenta per se, a menos que siendo de aplicación estricta en el derecho privado, sean compatibles y congruentes con las disposiciones que rigen el derecho agrario en México (licenciado Rubén Gallegos Vizcarro).

Siguiendo a Cipriano Gómez Lara, la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

**Tercera.** La Comisión de Reforma Agraria armoniza lo anterior conforme a lo que establece la Ley Agraria en el artículo 185 fracción VI, haciendo mención que “en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia”.

**Cuarta.** Con esto la Comisión plantea, que con respecto al convenio surgido en cualquier momento antes de pronunciar el fallo, el principio de congruencia y en observancia a éste, los Tribunales Agrarios deberán dictar las sentencias a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (artículo 189 de la Ley Agraria).

Por otra parte, el maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual define el principio como el que “induce a resolver las causas y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe.

Por lo tanto cabe conceptuar que este principio estriba en que los convenios que sean calificados y aprobados para obtener el carácter de sentencias por parte de los Tribunales Agrarios deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por los actores, es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Por otro lado, el magistrado responsable, al resolver la controversia puesta a su consideración, oficiosamente no puede introducir acciones diversas a él a las planteadas por las partes en la audiencia referida, de lo contrario su actuación transgrediría las garantías constitucionales de los demandados.

**Quinta.** La comisión dictaminadora concluye que la exhaustividad es una consecuencia necesaria de la congruencia y la motivación. Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, argumentación prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Por ello, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,

todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Abona el argumento de esta comisión las tesis jurisprudenciales siguientes:

**Convenios en materia agraria. Para su aprobación, la autoridad debe verificar que se colmen los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias.**

Del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria se desprende que las sentencias que dicten los tribunales de esa materia, aun cuando no deban sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo. Esos principios también se observarán cuando la resolución la constituye un convenio, porque al ser sancionado por los tribunales, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la legislación en consulta, adquieren el carácter de sentencia. Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso, y a la que le compete sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

**Sentencias en materia agraria. Deben resolverse a verdad sabida las cuestiones que se plantean ante los tribunales agrarios, basándose en la equidad y la buena fe.**

De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlín Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loreda Moreleón.

Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

**Quinta.** Los tribunales agrarios se establecieron como órganos encargados de administrar justicia agraria en el territorio nacional, dando respuesta a la necesidad de que el derecho y los litigios de relevancia se resolvieran

por órganos altamente calificados, a través del debido proceso poniendo en práctica los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, que rigen los juicios agrarios.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **Proyecto de decreto por el que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

#### **Artículo 185. ...**

##### **I. a V. ...**

**VI.** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, **el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad**, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas:**

1 Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. 6ª ed. Harla, México, 1994. p. 205.

2 Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, "Xalapa, Ver." "Principio de equidad. Artículo 189 de la Ley Agraria", Segunda época, año VIII, número 53, enero-marzo 2011.

3 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 9ª ed. Harla, México, 1996, p. 295.

4 *Diccionario de derecho usual*. Tomo L Ed. Haliastrea. Argentina. J1)76. p. 448.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a tres de marzo de dos mil quince.

**La Comisión de Reforma Agraria, diputados:** Gisela Mota Ocampo (rúbrica), presidenta; Carlos Bernardo Guzmán Cervantes (rúbrica), José Guadalupe García Ramírez (rúbrica), Martha Berenice Álvarez Tovar, Jesús Morales Flores (rúbrica), Juan Manuel Rocha Piedra (rúbrica), Maricruz Cruz Morales, José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Yazmín de los Ángeles Copete Zapot (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), Blas Ramón Rubio Lara (rúbrica), secretarios; José Luis Contreras Rojas (rúbrica), María Celia Urciel Castañeda (rúbrica), Darío Badillo Ramírez (rúbrica), Luis Gómez, Lisandro Arístides Campos Córdova (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), Óscar Bautista Villegas (rúbrica), José Humberto Vega Vázquez (rúbrica), Héctor Narcia Álvarez (rúbrica), Darío Zacarías Capuchino, José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), José Antonio León Mendivil (rúbrica), Diana Karina Velázquez Ramírez (rúbrica), Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de esta honorable Cámara de Diputados, **se cumple así con el principio de publicidad.**

28-04-2015

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 361 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015.

Discusión y votación, 28 de abril de 2015.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA

# Diario de los Debates

México, DF, martes 28 de abril de 2015

**El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

Tiene el uso de la tribuna, hasta por tres minutos para fundamentar, la diputada María del Socorro Ceseñas Chapa. Adelante, diputada.

**La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa:** Muy buenas tardes. Con su permiso, señor presidente. Presento la fundamentación del dictamen de la Comisión de la Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y turnada a esta Comisión.

A manera de síntesis, el dictamen que nos ocupa pretende establecer que el convenio al que lleguen las partes de un juicio agrario en caso de avenencia deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad.

En este sentido, la Comisión de Reforma Agraria aprobó la citada iniciativa, con el objeto de fortalecer los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en razón de que las partes cuenten con la posibilidad de dirimir la litis por medio de la mediación y la conciliación.

Para entender la presente, hay que recordar que en materia de derecho agrario las partes de un conflicto pueden optar por convenir una solución pacífica a diferencia de otras materias, en donde estos convenios son celebrados sólo por las partes sin la intervención de un tercero.

En materia agraria, el magistrado competente para conocer del conflicto debe, por ley, intervenir y funcionar como mediador en el asunto, pues si el convenio se da éste hará las veces de una sentencia, por tanto es de vital importancia en caso de que las partes quieran arreglar el fondo del problema que los principios de congruencia, equidad y exhaustividad estén presentes y sean vigentes.

Aunado a lo anterior del contenido del artículo 189 de la ley en la materia, se desprende que las sentencias que dicten los tribunales competentes, aun cuando no deban sujetarse a reglas o reestimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios reiteradamente expresados, mismos que observarán cuando la resolución lo constituya así en su convenio.

Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso y a la que le compete

sancionarlo, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en litigio.

Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia y llegado al momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados.

Por lo anterior, la Comisión de Reforma Agraria exhorta a esta asamblea a votar en pro del presente dictamen. Gracias y es cuanto, señor presidente.

### **Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado**

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputada Ceseñas Chapa. Para hablar en contra del dictamen, le otorgo el uso de la palabra al señor diputado Danner González Rodríguez, de Movimiento Ciudadano. Hasta por tres minutos, diputado González Rodríguez.

Entre tanto, saludo a alumnos, alumnas de la Univer, del plantel Zamora, del estado de Michoacán, invitadas, invitados por la diputada Carolina Hernández Ortiz. Sean ustedes bienvenidas, bienvenidos. Gracias por su visita. Adelante, señor diputado.

**El diputado Danner González Rodríguez:** Con su permiso, presidente. Me inscribí en contra porque en este frenesí de dictámenes a discusión ya no es posible hacer posicionamientos y estaba llena la lista de oradores en pro. Hoy sí traen mucha prisa de aprobar todo.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Señor diputado, exponga, de todas maneras, la visión de su grupo parlamentario con relación al dictamen. Adelante, por favor.

**El diputado Danner González Rodríguez:** Con gusto, presidente. El día de hoy se vota un proyecto que en esencia pretende otorgar mayor seguridad jurídica a las controversias que atiende el tribunal agrario. Se busca, como ya se dijo, elevar a la categoría de cosa juzgada el convenio celebrado por el tribunal en cualquier estado de la audiencia o antes de que el pronunciamiento del fallo cause ejecutoria o sea material o jurídicamente ejecutado.

El proyecto pretende que se pueda realizar un convenio hasta antes de que el fallo pronunciado cause ejecutoria o sea material o jurídicamente ejecutado, lo que significa que podrá coexistir una sentencia y un posible convenio que será elevado a la categoría de cosa juzgada, cumpliendo con el principio de seguridad jurídica.

En Movimiento Ciudadano nos parece que la seguridad jurídica es un mensaje, un derecho fundamental en el cual se fusionan las libertades individuales y los derechos sociales o colectivos. Y por eso el Estado debe garantizarlo a toda costa.

Solamente para concluir, tengo que decir que no es posible que las fuerzas tradicionales se distraigan en estos últimos días en cuestiones accesorias y dejen para después lo fundamental.

Cuánta razón tenía Maurice Duverger cuando decía que en este país más que una revolución pasada y una revolución presente, hace falta una revolución pendiente.

El día de hoy estará también a discusión, aunque ya no se tocará en esta tribuna, un dictamen que agradezco a la Comisión de Derechos Humanos para exhortar al gobierno de Veracruz sobre los periodistas asesinados.

Hoy hace tres años asesinaron en Veracruz, en Jalapa a Regina Martínez. No es posible que sigan existiendo plumas rotas en Veracruz. Este último mensaje es por Noé López Olguín, por Miguel Ángel López Velasco, por Misael López Solana, por Yolanda Ordaz, por Regina Martínez, por Guillermo Luna Varela, por Gabriel Hugué Córdoba, por Esteban Rodríguez, por Víctor Manuel Báez Chino, Gregorio Jiménez y José Moisés Sánchez Cerezo, ni un periodista más silenciado. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputado. Hablará en pro, la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por similar lapso de/o hasta tres minutos por favor. Adelante, diputada.

**La diputada María del Carmen Martínez Santillán:** Con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados. La tendencia actual del derecho, sobre todo cuando ya se encuentra en proceso un juicio, ha sido la de buscar mecanismos alternativos de solución, son buscados dichos mecanismos, a efecto de que las partes puedan dirimir sus controversias de una manera personal y más amigables, como la mediación y consignación.

La Ley Agraria que nos rige no es la excepción, ha retomado dichas ideas, la finalidad ahora es durante el procedimiento agrario, los tribunales puedan invitar en todo momento a las partes a solucionar sus conflictos de una manera amigable, logrando su composición y firmando el convenio respectivo.

Como es sabido el convenio entre las partes debe de ser sancionado y calificado, en este caso por el Tribunal Comunitario Agrario a efecto de que con posterioridad dicho convenio se pueda elevar a la categoría de sentencia definitiva. Ahora bien, si el convenio que firmen las partes, con posterioridad, adquiera la categoría de sentencia, la propia Ley Agraria establece que tales sentencias deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Por tal motivo, los convenios firmados también deben cumplir con los mecanismos principios, los que actualmente no estaban establecidos en la Ley Agraria. El principio de exhaustividad consiste en que la sentencia se pronuncie respecto a todos y cada una de las pretensiones que las partes hayan interpuesto.

Por su parte, el principio de congruencia de acuerdo a Aragonese Alonso, quien es citado por el catedrático, José Becerra Bautista, consiste en: Aquel principio normativo dirigido a debilitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente.

Por lo que en ese orden de ideas, la Ley Agraria establece que las sentencias que dicen los tribunales tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que en ese sentido esa misma exigencia legal deberá ampliarse a los convenios que se logren avenir las partes donde dan por terminado el juicio.

Compañeras y compañeros, en este sentido en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo buscamos que la finalidad de la ley sea la de tutelar a los sujetos agrarios en cuanto a sus derechos y pretensiones. Nos parece que precisamente debe corresponder al Tribunal Agrario el dar formato tanto interno como externo al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de la diligencia que estime conducente.

Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia y llegado el momento de la ejecución sus alcances se encontrarán delimitados para procurar el cumplimiento exacto.

Es por ello que el objetivo de la presente iniciativa radica en modificar la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria a efecto de que de manera clara y precisa se contenga expresamente la obligación de la autoridad agraria de que en el convenio que las partes realicen previo a su calificación, se busque que se analice si este mismo cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, ello con la finalidad de que no se vulneren los derechos y la garantías de las partes. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputada Martínez Santillán. Le otorgamos el uso de la palabra a la diputada Brisa Esmeralda Céspedes Ramos, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Hasta por tres minutos, diputada.

**La diputada Brisa Esmeralda Céspedes Ramos:** Con el permiso, señor presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Adelante, compañera diputada.

**La diputada Brisa Esmeralda Céspedes Ramos:** En la actualidad, en los nuevos esquemas en los sistemas judiciales se han buscado mecanismos alternativos a efecto de que las partes puedan dirimir sus controversias de una manera pronta a través de la conciliación y de mecanismos que hagan de los litigios una vía de resolución en amigable composición y en avenencia.

Dentro de los preceptos y definiciones a incorporar a la reforma que se somete a consideración de este pleno, están por un lado el principio de exhaustividad que consiste en que la sentencia se pronuncie respecto a todas y cada una de las pretensiones que las partes hayan interpuesto, ya sea como acciones o excepciones y defensas.

Por otro lado, el principio de congruencia dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente.

En relación con los poderes atribuidos en cada caso por el ordenamiento jurídico, la congruencia de las sentencias puede dividirse en una interna y una externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga argumentos contradictorios entre sí. La segunda consiste en que la sentencia debe ser congruente, tanto en la valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, como al resolver lo que las partes pidieron.

En Acción Nacional consideramos procedente el dictamen el comentario, ya que nuestra Carta Magna contiene la obligación de las leyes de proveer mecanismos alternativos de solución para los conflictos.

Es así que la iniciativa dictaminada propone modificar la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, a efecto de que de manera clara y precisa se contenga expresamente la obligación de la autoridad agraria de que en el convenio de las partes realicen, previo a su calificación, y se analice si el mismo cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad. Ello con la finalidad de que no se vulneren los derechos y garantías de las partes.

Consideramos oportuno que en la impartición de justicia en materia agraria existan los mecanismos necesarios para el fortalecimiento y la modernidad de las instituciones mediante nuevos instrumentos que ayuden a las partes en litigios a encontrar una solución pronta y expedita, así como los sistemas judiciales, fortaleciendo la base legal para la seguridad y certeza del campo mexicano.

Es nuestra obligación, como legisladores, buscar el bienestar armónico de los mexicanos, voltear la vista al campo y facilitar los mecanismos y programas que realmente aumenten la productividad y frenen la creciente migración a las ciudades, propiciando con esto que nuestra cultura agrícola y ganadera retome su grandeza.

En el Partido de Acción Nacional hemos pugnado, entre otras cosas, por la transparencia, la rendición de cuentas y la simplificación administrativa. Con la aprobación del presente dictamen se pretende disminuir el rezago en la solución de conflictos agrarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputada Céspedes.

Se encuentran en este recinto parlamentario alumnos y alumnas de la Universidad del Mar, Campus Huatulco, del estado de Oaxaca, sean ustedes bienvenidas, bienvenidos.

Continuando la discusión del dictamen de que se trata, le otorgo el uso de la palabra al diputado José Humberto Vega Vázquez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. El registro aparece para hablar en pro y lo será hasta por tres minutos, diputado.

**El diputado José Humberto Vega Vázquez:** Buenas tardes, con su permiso, presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Adelante, señor diputado.

**El diputado José Humberto Vega Vázquez:** Diputadas y diputados de esta LXII Legislatura. Hablar del campo mexicano es hablar de olvido, desatención, desigualdad, pobreza extrema de clientela política, de explotación y de injusticia, que es el tema que nos ocupa en esta discusión.

Pero para lograr un cambio real en la agricultura, tenemos que hacer varias cosas, tenemos que hacer cirugía mayor, porque tenemos en nuestro país la política equivocada que se dio, que acabaron con el ejido, que en

sus inicios era altamente productivo, y que ahora hay un gran grupo de pequeños productores que casi no tienen acceso a los apoyos gubernamentales que casi esos recursos van a un pequeño grupo de productores. Ése es el gran problema que tenemos.

Por eso mismo si queremos cambiar y tener una soberanía alimentaria, porque en los sexenios anteriores lo que han privilegiado es la seguridad alimentaria. ¿Por qué han privilegiado? Porque importan de donde sea y no se han fijado en el mercado interno, en los productores internos, productores mexicanos, y así no se puede avanzar.

Por eso tenemos que cambiar, y primer rescatar el campo, solamente son 8 mil 500 millones. Si rescatamos carreteras, si rescatamos a los banqueros con sumas multimillonarias, ¿por qué no podemos hacerlo con el campo? Y sería la primera parte.

Un asunto que también nosotros siempre habíamos peleado, que era la banca social de desarrollo y que le están dando buenos resultados, pues claro, intereses menores de un dígito y con requisitos que verdaderamente sean alcanzables para los productores, es muy importante, pero necesitamos más apoyo y necesitamos que los productores estén limpios para que puedan acceder a ese crédito.

Por otro lado, estamos pugnando por que se hagan ya de una vez los centros regionales de operación de impulso al desarrollo, ¿Por qué?, porque de ahí se van a poder manejar muchas cosas: capacitación, vinculación con los centros educativos, con los centros de investigación, con los centros económicos, donde hay asesoría, donde verdaderamente haya impulso.

Por ejemplo, en meses pasados había una gran cantidad de tonelajes de maíz en Chiapas y resulta que los podíamos vender rápidamente en Centroamérica, ¿por qué?, porque ahí había la gran necesidad. Pero si no tenemos información, si realmente le dicen a los productores pequeños del mercado de valores, no lo entienden y no lo saben. Tenemos que apuntalar esa parte muy importante.

Por otra parte, tenemos que impulsar esa parte de lograr más justicia en los tribunales agrarios, que es el tema que nos ocupa, por eso nosotros sí aceptamos y concordamos plenamente con nuestra compañera del PT, la promovente, de que se reforme la fracción VI del artículo 185, que esto haría que los derechos y las garantías de las partes no sean agravadas por la autoridad agraria. Es cuanto, señor presidente. Gracias.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias a usted, señor diputado Vega Vázquez.

Nos damos oportunidad para saludar a los invitados especiales de la señora diputada Leticia López Landero, invitados especiales, estudiantes, maestros, padres de familia, provenientes de los municipios de Córdoba, de Fortín, de Alvarado, de Orizaba, del estado de Veracruz. Gracias por su visita. Gracias por el interés que revelan con relación a los trabajos de esta Cámara y del Congreso General.

Para continuar con la discusión del dictamen que nos ocupa le otorgo el uso de la palabra al señor diputado Héctor Narcia Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

¿Está don Héctor Narcia? Aquí Apoyo Parlamentario no me precisó, pero le otorgamos el uso de la palabra a la diputada Pariente Gavito, que lo hará justamente a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, compañera diputada.

**La diputada María del Rosario de Fátima Pariente Gavito:** Gracias, presidente. Con su venia. Los principios más destacados que rigen los procedimientos agrarios desprendidos del conjunto de nuestro sistema jurídico y de la propia legislación procesal agraria son, de acuerdo al jurista Sergio García Ramírez, el principio de realismo jurídico, de legalidad, de igualdad entre las partes, de publicidad, de prueba, así como el de simplicidad y abreviación del proceso.

Ahora bien, algunas opiniones aprecian que en los juicios agrarios existe una constante dilación en los procesos, que tiene como consecuencia una tardanza en las resoluciones. Los tribunales agrarios deben preocuparse que por la administración e impartición de la justicia agraria llegue a los campesinos mexicanos de manera pronta y expedita, para lo cual se requiere que el juzgador agrario observe debidamente los principios procesales mencionados que rigen el proceso agrario, entre otros tales como la exhaustividad, congruencia y equidad.

Los principios anteriores resultan de gran importancia si consideramos que el sistema que ahora analizamos ha procurado alentar la oralidad, salvo cuando se requiera constancia escrita mayor formalidad. Así pues, el juzgador resuelve el litigio una vez que ha escuchado las pretensiones de las partes involucradas y se han desahogado las pruebas conducentes a la indagación de la verdad y se han analizado los alegatos en los cuales los contendientes plantean sus respectivas posiciones conforme a derecho.

El proceso entonces se encuentra dominado por el principio de la inmediación, que constituye el medio a través del cual el magistrado puede conocer personalmente a las partes y apreciar mejor el valor de las pruebas. Ante estas circunstancias, el dictamen que hoy está a discusión pretende incorporar a la redacción del artículo 185, fracción IV, de la Ley Agraria, que en caso de avenencia en el juicio agrario, el convenio suscrito por las partes deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad.

Con lo anterior, se procura dar solución o, en su caso, prever sucesos legales que se han suscitado en la práctica donde los convenios a los cuales suelen llegar las partes no satisface todas las pretensiones de las mismas, al momento de ejecutar la avenencia acordada.

Con estas modificaciones se protegen los derechos y garantías de los participantes y se abona a la certeza jurídica en el tema de la tenencia de la tierra. Por lo que mi Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista votará a favor de la aprobación del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente, muchas gracias.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, estimada diputada Pariente Gavito. Don Mario Sánchez Ruiz, tiene usted el uso de la palabra. Así aparece para la presentación de una modificación al dictamen. De no ser así, le otorgo el uso de la palabra a la diputada Gloria Bautista Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por tres minutos.

**La diputada Gloria Bautista Cuevas:** Con su permiso, diputado presidente. Diputadas y diputados, en la impartición de justicia es necesario que los conflictos entre las partes sean resueltos mediante la aplicación del derecho por órganos jurisdiccionales donde se desarrollen las formalidades esenciales, se otorgue seguridad jurídica, se observe la imparcialidad y se resuelvan los conflictos a través de sentencias definitivas que adquieran la calidad de cosa juzgada.

Sin embargo, no en todas las materias o ramas del derecho los principios y procedimientos se aplican de igual manera. Justamente para el caso del derecho en materia agraria, como derecho social que protege a los hombres y mujeres del campo, rigen preceptos y principios especiales establecidos en nuestra Constitución y en la Ley Agraria, así como órganos jurisdiccionales especializados, como lo son los tribunales agrarios.

Con la creación de los tribunales agrarios en 1992, se dio respuesta a una añeja demanda del Movimiento Indígena y Campesino, y al mismo tiempo el derecho agrario mexicano dio un paso relevante en la administración de justicia para ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, posesionarios y sus sucesores, avocados, jornaleros, agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales, y campesinos en general.

Como derecho social, los principios y procedimientos del derecho agrario están orientados a proteger a las personas, grupos y sectores de la sociedad rural, considerados como sujetos de derecho económicamente débiles, por lo que se requiere de la protección o tutela por parte de las leyes y del Estado al buscar la equidad y la justicia.

Así, dentro de los principios especiales, considerados en los procedimientos agrarios, se encuentran precisamente, los usos y las costumbres para dirimir los juicios cuando las partes sean indígenas, la facultad de los tribunales agrarios para suplir las deficiencias de las partes en el juicio, cuando se trate de ejidos o de comunidades, la oralidad, la inmediatez, la publicidad y la amigable composición de los conflictos.

Justamente, es el precepto jurídico de la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos, lo que hoy se enriquece a favor de los sujetos agrarios con la reforma al artículo 185 de la Ley Agraria, en su fracción VI, que hoy nos ocupa, al proponerse incorporar la exhaustividad, congruencia y equidad como principios a considerar en el convenio que acuerdan las partes en la solución de sus controversias ante los tribunales agrarios.

Termino, señor presidente. En la impartición de justicia por los tribunales agrarios, estos principios son esenciales en una amigable composición de las partes, para dar certeza jurídica y garantías en la seguridad de la tenencia de la tierra y en la solución de los conflictos que se dirimen entre sujetos agrarios por colindancias y otras controversias agrarias.

Finalmente, como bien lo señala la propia propuesta de la reforma, el principio de exhaustividad corresponde a que la sentencia debe puntualizar cabalmente cada una de las pretensiones realizadas por las partes en el juicio, el principio de congruencia se refiere a que las resoluciones del órgano jurisdiccional no deben ser contradictorias, y en su emisión no debe omitir ni añadir nada a lo solicitado por las partes. Asimismo, respecto de la equidad, se refiere a que éste sirva para guiar el criterio del juez.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Diputada Bautista, concluya, por favor. Redondee justamente su participación.

**La diputada Gloria Bautista Cuevas:** Termino, señor presidente. Para emitir una sentencia equilibrada y tendente a ser una resolución justa. Todo lo cual contribuirá, sin duda alguna a la justicia y la paz entre las mujeres y los hombres del campo mexicano. Por estas condiciones, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, diputada Bautista. Proceda la Secretaría a dar lectura a una propuesta de modificación al dictamen.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** Propuesta de modificación al dictamen.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor secretario. Ahora consulte a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** En votación económica se pregunta si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** En consecuencia, se acepta la modificación. En razón de que se ha agotado la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular, con la modificación aceptada por la asamblea, señor secretario.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** En votación económica se pregunta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Ahora, con la prevención que ha hecho el señor presidente de esta Mesa Directiva, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular con la modificación aceptada, y reitero, que solamente se recibirán votos electrónicos y la Secretaría no tomará en cuenta votos de viva voz. Adelante.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, con las adecuaciones aprobadas por la asamblea.

(Votación)

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Ciérre el sistema electrónico.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** Ciérrase el sistema de votación electrónico.

Señor presidente, se emitieron 361 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.

**El Presidente diputado Tomás Torres Mercado:** Aprobado en lo general y lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, con la modificación aceptada por la asamblea. **Pasa al Senado de la República para los efectos constitucionales correspondientes.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

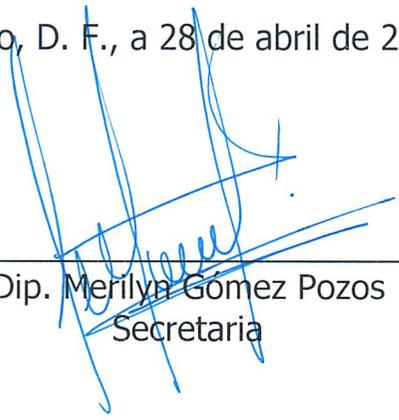
MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-6-2121.  
EXPEDIENTE No: 5200.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 28 de abril de 2015.



  
Dip. Merilyn Gomez Pozos  
Secretaria

RECIBIDO

2015 ABR 28 PM 6 57

OFICINA DE SEGUIMIENTO  
SECRETARIA GENERAL DE LA  
SECRETARIA DE LA CAMARA DE SENADORES

003372

JJV/eva\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA.**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 185. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, **el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad**, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia **ejecutoriada**. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 28 de abril de 2015.



Dip. Julio César Moreno Rivera  
Presidente

Dip. Merilyn Gómez Pozos  
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 28 de abril de 2015.



  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva\*

Dos, de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyectos de Decreto:

Por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos Segunda, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la siguiente Minuta con Proyecto de Decreto:

- Que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

Así, los Integrantes de estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 150, 166, 182, 183 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite y recibo de turno para el dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto;
- II. En el capítulo de "OBJETIVO", se sintetizan las propuestas de reforma en estudio;
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos de valoración, así como los motivos que sustentan la decisión de aprobar el Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

- IV. En el Capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de octubre del año 2014 la Diputada Ma. Del Carmen Martínez Santillán del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Reforma Agraria para la formulación del dictamen correspondiente.
3. El 12 de marzo del año 2015, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria con 361 a favor, ninguno en contra y una abstención.
4. En sesión ordinaria de fecha 06 de mayo 2015, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, recibió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto en la que se modifica la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

5. La Mesa Directiva del Senado de la República, en esa misma fecha turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos Segunda, para los efectos del artículo 72 Constitucional.
6. A fin de realizar el adecuado estudio de la minuta, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente Dictamen.
7. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

## II. OBJETIVO

### 1.- Minuta Proyecto de Decreto que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

La minuta con proyecto de Decreto busca reformar la fracción VI del artículo 185 de la ley Agraria con la finalidad de modificar su redacción con el objeto de incluir principios que mejoren la ejecución de las resoluciones de mecanismos alternos a las controversias, tales como mediación y conciliación en los Tribunales Agrarios.

Con la modificación de la fracción VI del artículo ya mencionado se incluyen los principios de **exhaustividad, congruencia y equidad** los cuales buscan garantizar un mejoramiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

tangible en la impartición de justicia mediante mecanismos alternos de solución de conflictos, ya que, con base en lo dicho en la Exposición de Motivos de la iniciativa de origen de esta reforma, la ley carece de claridad y no es precisa reflejando en la práctica diversos problemas legales en los que el convenio celebrado no incluyó todos los puntos litigiosos, tanto en la acción como en la excepción resultando esto en diversas violaciones en los derechos de los sujetos agrarios, resultando en una desafortunada impartición de justicia en materia Agraria .

Por otra parte se pretende brindar a dicho convenio carácter de sentencia ejecutoriada ya que con esto y con lo dicho anteriormente se sientan las bases para el justo ejercicio del Derecho Agrario en sus Tribunales, otorgando y garantizando **certeza jurídica** a las partes contendientes en la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el dictamen elaborado por las Comisión de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados, avalado por el Pleno de la H. Colegisladora, en cuanto a la modificación de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria mismo que consagra la inclusión de los principios de Derecho en este caso los de exhaustividad, congruencia y equidad, no obstante también la inserción de la figura jurídica de sentencia ejecutoriada todo esto fundamental para la garantía en cuanto a certeza jurídica de los sujetos Agrarios.

**SEGUNDA:** La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para un adecuado ejercicio jurídico con el objeto de brindar certeza jurídica al individuo poseedor de derechos, de igual forma la Constitución establece en el artículo 14 en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

primer párrafo la garantía de juicio ante los Tribunales previamente establecidos que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte considera entre dichas formalidades “la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto”<sup>1</sup> y considera que si estas formalidades no son respetadas se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo y se le estaría dejando en un estado de indefensión, el artículo 16 constitucional instauro el derecho a una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la Suprema Corte nos amplía la visión de dicho artículo relacionado al principio de congruencia:

“La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicada al caso, así como expresar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración de la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.”<sup>2</sup>

Por lo anterior para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en éste se especifiquen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, así como los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Lo anterior se sustenta en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

<sup>1</sup>Anon, (2016). [online] Available at: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/elizondo\\_c\\_e/capitulo4.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/elizondo_c_e/capitulo4.pdf) [Accessed 11 Oct. 2016].

<sup>2</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9 Época, Tesis 2/J 38/2002, Tomo XV, Mayo 2002, p. 175 Jurisprudencia por Contradicción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- " En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia se refiere a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

Tesis I.1º.A.J/9, Tomo VIII. Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Novena Época, del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así mismo el artículo 17 constitucional motiva a la administración de justicia expedita y eficaz, lo cual podemos ilustrar con las siguiente Tesis de Jurisprudencia:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Los principios de exhaustividad y congruencia "obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.<sup>3</sup> El principio de equidad que ha sido considerada como *juris legitimi emendatio* (legítima corrección de Derecho) los cuales son imprescindibles para la aplicación adecuada de justicia que pretenden los artículos constitucionales ya mencionados.

**TERCERA:** Estas Comisiones Unidas coinciden con la reserva establecida a la presente iniciativa hecha por el Dip. Julio Cesar Moreno Rivera dicta lo siguiente: "una vez calificado (el convenio) y en su caso, aprobado por el tribunal, tenga carácter de sentencia ejecutoriada, para efecto de otorgar certeza jurídica a las partes celebrantes del convenio." En filosofía del Derecho desde la perspectiva de la epistemología del racionalismo empirista que nos aporta Thomas Hobbes dota de poder absoluto al poder que nace del pacto para así, poner fin a la enemistad y a la lucha de intereses innata del hombre en el estado de naturaleza<sup>4</sup> la seguridad jurídica o certeza jurídica como garantía de los derechos del ciudadano tiene arraigo en el "Common Law" texto que en su conjunto fija precedente del compromiso de la autoridad de respetar determinados derechos entre ellos el de la hoy denominada certeza jurídica, todo esto aterrizado a la preponderante necesidad de brindar todo lo ya expresado a los sujetos agrarios en los Tribunales pertinentes.

**CUARTA:** Estas comisiones unidas que dictaminan consideran que es primordial manifestar la existencia de un precedente análogo para la adecuación de la figura "sentencia ejecutoriada" de los convenios en materia Agraria en el ámbito jurídico mexicano, sirve de apoyo a lo expuesto lo manifestado en la siguiente tesis de

<sup>3</sup> Ius. (2016). [online] Available at: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/212/212832.pdf> [Accessed 11 Oct. 2016].

<sup>4</sup> Hobbes, T.: *Leviatán*, cap. XI, traducción M. Sánchez Sarto, Fondo de cultura económica, México, 1940.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

jurisprudencia en la que si bien el objeto de la misma no es precisamente puntualizar en la elevación del carácter jurídico del convenio a sentencia ejecutoriada, en su redacción podremos observar que existe registro de homologar la cosa juzgada a sentencia ejecutoriada:

**CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA.**

De una interpretación de los artículos 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz y 338 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se obtiene que el convenio que se celebra ante el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en sus unidades regionales, al tener la categoría de cosa juzgada, en homologación a una **sentencia ejecutoriada** de materia civil, no le da la característica de un documento ejecutivo mercantil que lleve aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; pues lo que se llevó a cabo ante el órgano de mediación, fue un acuerdo de voluntades estrictamente civil y no mercantil derivado de un acto de comercio. Por lo que, conforme al artículo 206 QUATER del citado código adjetivo civil, ante su incumplimiento, las partes deben regirse por las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en dicho ordenamiento legal, que contempla acudir ante el Juez competente conforme a las disposiciones relativas a la ejecución de convenios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

judiciales contenidas en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 183/2015. Agrícola Castillo Vázquez. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Así pues, estas comisiones unidas que dictaminan coinciden con el dictamen contenido en la minuta que se analiza, en el cual la colegisladora determinó dictaminar de manera procedente la propuesta inicial de la Diputada proponente misma que modifica en su redacción la fracción VI al artículo de mérito para quedar como sigue:

**VI.** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia **ejecutoriada**. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto que propone modificar la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria enviado por la H. Colegisladora.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

#### IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 163, 166, 176, 177, 178, 182, 186, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**Artículo Único.** Se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA  
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

**Artículo Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la república, a los 26 días del mes de octubre de 2016.

**COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA**

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa  
Presidenta

Sen. María Hilaria Domínguez Arvizu  
Secretaria

Sen. Adolfo Romero Linares  
Secretario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN RELACION CON LA  
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA

  
Sen. José Marco Antonio Olvera  
Acevedo  
Integrante

  
Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz  
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA.

**Comisión de Estudios Legislativos, Segunda**

Sen. Miguel Barbosa Huerta

**Presidente**

Sen. Juan Carlos Romero Hicks

**Secretario**

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi

**Secretaria**

Sen. Lisbeth Hernández Lecona

**Integrante**

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández

**Integrante**

02-02-2017

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de diciembre de 2016.

Discusión y votación 2 de febrero de 2017.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 02 de Febrero de 2017**

**(Dictamen de segunda lectura)**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, señor Presidente, que sí se omite la lectura.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Gracias, señora Secretaria. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Luisa María Calderón Hinojosa, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

**La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa:** Gracias, señor Presidente.

Quisiera solicitar que me diera permiso de hablar de otro dictamen que tenemos en segunda lectura, que modifica los artículos 71 y 108 de la misma Ley Agraria. Si me lo permite, entonces hablo de los dos.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Se obsequia su solicitud, Senadora.

**La Senadora Luisa María Calderón Hinojosa:** Muchas gracias.

Tenemos ante ustedes un dictamen que viene de la Cámara de Diputados, por lo tanto, es una minuta que trabajamos juntos las Comisiones de Estudios Legislativos, Segunda y la de Reforma Agraria, y que tiene por objeto reducir los tiempos de espera de los ejidatarios y de los derechos de tierras que a veces pasan años y años y que ahí siguen, muere algún ejidatario y no alcanza a ver que ya sea resuelto el conflicto por territorio, por un pedazo de tierra, por un lindero, o por las listas de quienes son sus sucesores.

Así que la modificación al artículo 185 tiene que ver con estos derechos, funciones, o facultades que tienen los tribunales agrarios que es la de dirimir conflictos a través de medios alternos de solución de conflictos. Pero estos medios alternos de conflicto no llegan a un buen fin, de tal manera que luego vuelven a retomarlos, vuelven a iniciar el conflicto, y lo que el autor de esta iniciativa pretende y que nosotros estamos totalmente de acuerdo, es que estos medios alternos de conflicto puedan tener carácter de sentencia ejecutoria siempre y cuando cumplan con los principios de exhaustividad, congruencia y continuidad. De tal forma que cuando se resuelva un conflicto a través de estos medios alternos y que cumplan con estos tres principios de exhaustividad, congruencia y continuidad, puedan ser definitivos, porque resulta imprescindible que el convenio celebrado por los sujetos agrarios de los medios alternos de solución de conflictos, brinden certeza jurídica a las partes del litigio y por eso se eleva el carácter de convenio incluyendo en éste la figura de sentencia ejecutoria cuando se revise que están los tres principios cumplidos.

Así que por eso estamos poniendo a su consideración la discusión de la modificación a la fracción VI del artículo 185 que sugerimos diga: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Esto es el primer dictamen, una modificación para que los convenios sean considerados como sentencias ejecutorias.

Y el segundo, una modificación a los artículos 71 y 108 de la propia Ley Agraria, que tiene que ver con que en esos espacios de tierra que los ejidos les conceden a las mujeres para que sean productivos, número uno, no sólo sea producción primaria, sino que puedan tener desarrollo de otro tipo de actividades, que pueden ser procesamiento o comercialización y actividades industriales en esa tierra, en ese espacio que se les concede.

Y la segunda propuesta tiene que ver con que no importa si las mujeres que están ahí, mayores de 16 años son derechohabientes o no, sino que simplemente por ser mujeres puedan participar en estas unidades de producción rural que ya se conceden en los ejidos, para que las mujeres que viven en ese ejido puedan participar en las actividades productivas.

Son dos dictámenes a discusión, que haya la sentencia ejecutoria, y que las mujeres independientemente de su condición como integrantes de un ejido, puedan participar en actividades productivas y no sólo en actividades primarias.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Muchas gracias, Senadora Calderón Hinojosa.

El dictamen está a discusión. En virtud de que no hay oradores registrados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza:** Señor Presidente, conforme al tablero electrónico de votación, se emitieron 73 votos a favor y cero en contra.

**El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán:** Gracias, señora Secretaria. Es pertinente aclarar a la Asamblea que en este acto se aprobó la reforma a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exclusivamente. La Senadora Calderón argumentó a favor de dos dictámenes, el siguiente será votado en un momento más.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**DECRETO por el que se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA.**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

**Artículo 185.- ...**

I. a V. ...

**VI.-** En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2017.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.